

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 77.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El decreto de 1.º de Enero de 1869 dispuso que el Estado se incumbiese de todos los Archivos, Bibliotecas y Gabinetes y demás colecciones de objetos de Ciencia, Arte ó Literatura que bajo cualquier concepto estuviesen á cargo de las Catedrales, Cabildos, Monasterios ú Ordenes militares, exceptuando solamente lo más indispensable para el culto y para las Bibliotecas de los Seminarios. Que esta medida fué dictada bajo el influjo de azarosas circunstancias políticas lo demuestran, á más de erróneos procedimientos que sería inoportuno enumerar, los mismos términos del citado decreto, en que no solo se acumulan injustificados supuestos y datos aventurados, sino que se sientan doctrinas de exagerada centralización y principios contrarios á la justicia. De aquí dimanó el hecho significativo de que el decreto mencionado tuviese muy incompleto cumplimiento en cuanto á su fin principal, que era el de poner al servicio del público riquezas bibliográficas y preciosidades artísticas que sin razón se suponían secuestradas. En casi todas las provincias limitose la ejecución á cerrar y sellar los Archivos, que han permanecido desde entonces faltos de la necesaria custodia, experimentando los perjuicios consiguientes, sin utilidad alguna para los que á ellos hubieran acudido durante ese período. Solamente en las de Toledo y Madrid se dió empleo á la riqueza incautada; en aquella formando con la copiosa Biblioteca del Cabildo Catedral y con los Códices y documentos de la misma y de las Ordenes militares una Biblioteca pública y un Archivo histórico que por fuerza habían de ser importantes, siéndolo mucho como lo eran los elementos que entraron en su composición, y en esta

aumentando el ya rico fondo del Archivo histórico nacional con los documentos de la Casa conventual de la Orden de Santiago en Uclés; pero no habiéndose aumentado en proporción la dotación ni el personal de dicho establecimiento, y siendo por otra parte el local en que radica exíguo é insuficiente, las enunciadas colecciones se hallan por necesidad mal conservadas y expuestas á inevitable deterioro.

Razones, pues, de evidente justicia y de pública conveniencia aconsejaban, desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparación, que se anulase la medida de que se trata, dictada en críticos momentos de perturbación política; medida que, según ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nación en vez de aumentarlo. Hoy la derogación es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideración el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolución al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada y accesible á la investigación particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez más en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de gran interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendría tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrían servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede ménos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género



cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instruccion, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el REY y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecían, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869.

Art. 2.º Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó más individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales con presencia de los catálogos, Indices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.º Si entre los objetos que debian ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado interés histórico, literario ó artístico que importe mucho su conservacion en los Museos, Archivos ó Bibliotecas, el Gobernador dará cuenta al Gobierno á fin de que, si lo juzga conveniente, solicite del Prelado ó de la corporacion á quien dicho objeto pertenezca el consentimiento ó el acuerdo necesarios para colocarlo en el lugar en que pueda ser más útil.

Art. 4.º Los Archivos de las Ordenes militares permanecerán en el lugar y forma en que hoy se encuentran hasta que, reorganizada la jurisdiccion maestra de acuerdo con la Santa Sede, se determine la Autoridad ó corporacion á cuyo cargo han de ponerse.

Art. 5.º Las incidencias que promueva la ejecucion de este decreto se resolverán por el Gobierno, oyendo á la Direccion de Instruccion pública.

Dado en Madrid á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, interino de Fomento, Alejandro de Castro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

El Ministerio-Regencia, obligado por las condiciones en que ha recibido el poder, hallándose por una parte sin ley alguna en observancia que regule su ejercicio, y atento por otra parte á cumplir el manifiesto dado por S. M. el REY en 1.º del pasado Diciembre, reservando la resolucion de todas las cuestiones políticas para el dia en que puedan someterse á la Representacion Nacional reunida en Cortes, tiene que suplir provisionalmente la falta de disposiciones legales, dictando

reglas que satisfagan las exigencias creadas por el estado excepcional que la Nacion atraviesa, sin separarse de los principios que constituyen la esencia del régimen monárquico-constitucional que el Gobierno sirve y defiende.

No puede este, por lo tanto, dejar de fijar su atencion en las condiciones á que encuentra sometida la prensa periódica, único medio, en el estado actual de las cosas, de conocer los deseos y aspiraciones de la opinion pública, con cuyo apoyo quiere contar el Gobierno, y á cuya crítica justa é ilustrada no pretende en manera alguna sustraer sus actos.

En su sincero deseo de que la prensa halle todas las garantías que son necesarias á su independencia y dignidad para cumplir su novilísima mision en los pueblos regidos por instituciones libres, el Gobierno se cree en el deber de abandonar el sistema observado en tan vital asunto por sus predecesores.

Desde el instante en que dos guerras civiles en la Península amenazaron consumir la total ruina del país, la gravedad y la inminencia del mal hicieron comprender á los que más habian ensalzado la absoluta libertad de imprenta, que esta podia comprometer si no se la ponía freno, los más altos intereses, y aun la seguridad del Estado. Y por una salutable, aunque exagerada reaccion, todos los Gobiernos sometieron á la prensa á un régimen que excedía á los más restrictivos en la dureza de sus resultados; porque si bien no existian leyes que marcasen límites á su accion, esta los encontraba en el incierto y vario arbitrio de las Autoridades, y no tardaba la pena, arbitraria tambien, en hacer sentir á la prensa, con grave perjuicio de las empresas, que no era ilimitada, sino muy estrecha la esfera de su accion. Tales son los precedentes que el Ministerio-Regencia encuentra seguidos y sancionados por el consentimiento unánime de todos los partidos políticos que han ejercido el poder de bastante tiempo á esta parte.

El establecimiento de reglas fijas y conocidas para el ejercicio de todos los derechos es más conforme con el espíritu liberal de las instituciones modernas, y más ajustado á sanas doctrinas de justicia que la arbitrariedad, sin límites por sola norma de conducta.

El Gobierno, conforme con sus antecesores en que es necesario restringir el círculo de accion de la prensa periódica mientras duran las actuales extraordinarias circunstancias, viene á favorecerla, sin embargo, determinando de una manera clara y precisa la órbita en que pueda moverse con independencia.

De este modo la prensa sabrá lo que no le es permitido discutir; quedarán excluidas de su alcance las cuestiones que por todos se juzgaron de exámen peligroso, con más aquellas que la índole de las nuevas instituciones y el ejemplo de todos los países regidos constitucionalmente no consienten que sean sometidas á discusion. Así hallarán término de una vez las cuestiones que diariamente surgen con la prensa en la aplicacion de cada pena por trasgresiones imposibles de calificar dada la prévia censura, y no siendo anticipadamente conocidas las reglas ó condiciones que deben limitar el ejercicio de su derecho; cuestiones



en que pierden á un tiempo su prestigio el Gobierno y la prensa.

Por estas razones el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Se permite la discusion doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y politicas, sin exceptuar las de Hacienda.

2.º Se prohíbe de un modo terminante y absoluto atacar directa ó indirectamente, ni por medio de alegorías metáforas ó dibujos al sistema monárquico-constitucional, así como toda alusion á los actos, á las opiniones ó á la inviolable persona del REY, ni á los de cualquier otro individuo de la familia Real.

3.º Se prohíbe tambien proclamar y sostener ninguna otra forma de Gobierno que la monárquico-constitucional, y por ahora la discusion de toda cuestion constitucional no planteada por el Ministerio-Regencia que haya de ser resuelta por las Cortes del Reino.

4.º Se prohíbe toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en lo más mínimo la obediencia absoluta y el respeto que todo militar, cualquiera que sea su graduacion y clase, debe al REY y á su Gobierno responsable.

5.º Se prohíbe toda noticia de guerra que pueda favorecer las operaciones de los enemigos, ó descubrir las que hayan de egecutar y no hubiesen egecutado aun las tropas del Ejército.

6.º El periódico que falte á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos sufrirá una suspension, cuyo plazo mínimo será de quince dias. El periódico que haya sufrido tres suspensiones será definitivamente suprimido.

7.º Serán castigados con suspension que no pasará de ocho dias:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los Soberanos reinantes ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte.

Las injurias á personas constituidas en Autoridad.

8.º Todo periódico está obligado á presentar dos horas ántes de su publicacion cuatro ejemplares al Gobierno civil de la provincia. La trasgresion de esta regia será castigada con ocho dias de suspension.

9.º Toda suspension que se imponga á un periódico ó impreso producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquella se acuerde.

10. Por ahora queda prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin obtener la prévia licencia del Ministro de la Gobernacion, á la cual debe preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11. Mientras dure la observancia de las presentes disposiciones habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al Gobierno las resoluciones que procedan respecto de ellos.

Madrid veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## NUMERO 81.

Habiéndose fugado de la Casa de Caridad de la villa de Haro, el dia 12 del actual, los jóvenes Nicolás Leza Hernandez, de edad de 13 años y Bonifacio Damborena Gavarrondo, de edad de 14 años, naturales de la referida villa; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la detencion de los espresados jóvenes y habidos que sean los pondrán á mi disposicion.

Logroño 29 de Enero de 1873.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

## NUMERO 84.

El Ilmo. Sr. Director General de Aduanas, en orden circular de 22 del actual, me dice lo siguiente:

«La Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto de 18 de Noviembre último, terminó en 20 del mes próximo pasado, imponiendo los sellos de marchamo, la legalizacion de tejidos y ropas extranjeras que sin los signos expresados existian en el territorio que se hallaba libre de toda fiscalizacion. El gobierno, ofreciendo al comercio las más amplias facilidades y los más sencillos medios para colocarse en una situacion legal, ha quitado todo pretexto á reclamaciones y quejas, pues que no podrá con fundado motivo formularlas quien ha tenido expedito el camino de legitimar las existencias que de tejidos y ropas poseyera, sin que para ello se haya exigido el más insignificante sacrificio; que de tal no merece el nombre la consiguiete molestia de la fijacion del marchamo. Ni la menor investigacion acerca de la procedencia de los géneros; ni observacion alguna respecto á su cuantía, han podido ser causa de que los tenedores de existencias hayan esquivado el cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno. Cuantos han acudido al llamamiento hecho, han obtenido la legalizacion de sus existencias, haya sido cual fuere. De hoy más, no tienen, pues, razones con que poder justificar su situacion los que no se hayan preparado legalmente para dar á la circulacion sus tejidos y ropas, libres de todo riesgo.

Ha llegado, pues, el momento de que la Administracion, utilizando los medios de represion que el Decreto de 18 de Noviembre le ofrezca, acuda con energia á poner coto al escandaloso fraude que de tejidos y ropas viene haciéndose, á favor del completo abandono en que las exigencias de la guerra han dejado nuestras extensas costas y fronteras, y para esto necesita que las autoridades despleguen todo su celo, utilizando en la persecucion del fraude los elementos de investigacion y de fuerza de que disponen. Desgraciadamente no es posible hasta ahora dedicar á este



servicio los institutos armados que para este objeto el país sostiene; pero V. S. sabe que, si bien á estos corresponde principalmente la persecucion del fraude y del contrabando, tienen tambien el deber de hacerlo y de prestar todo género de auxilios, cuantos más ó ménos directamente del gobierno dependen. Los agentes de policía, los de vigilancia pública, los dependientes del municipio y hasta los voluntarios, pueden y deben cooperar eficazmente á estirpar el grave mal de la defraudacion y el contrabando que priva al Tesoro de legítimos y necesarios recursos. Los primeros, por su mision investigadora, tienen los medios de averiguar por dónde, cómo y cuándo el contrabando se mueve; y todos, por el servicio de vigilancia que ejercen, pueden con ventaja perseguirlo y aprehenderlo. Contribuirá, pues, V. S. eficazmente al mejoramiento de la renta de Aduanas, y prestará en ella un gran servicio al país, utilizando estos poderosos auxiliares y cualesquiera otros de que disponga, en perseguir y aprehender cuantos tejidos y ropas extranjeras circulen ó se muevan en todo el territorio de su mando sin el indispensable marchamo, único signo que determina la procedencia legítima de dichos géneros, y cuya carencia, por consiguiente, basta para justificar su detencion. El procedimiento no puede ser más sencillo, y tampoco debe dar lugar á dudas ni vacilaciones. Todo tejido ó ropa extranjero que circule sin el marchamo, es de procedencia ilegítima, y su conductor incurre en las penas que para los defraudadores tiene establecidas el Decreto de 20 de Junio de 1852, salvo únicamente las excepciones que claramente se hallan consignadas en la regla 4.ª del art. 1.º del Decreto de 18 de Noviembre último, y en el art. 9.º de la Instruccion de la misma fecha.

Sírvase V. S. hacerlo así comprender á todos sus dependientes, excitando su celo para la persecucion; en la inteligencia de que sus servicios han de ser recompensados en proporcion de los resultados que ofrezcan, pues que legalmente tienen derecho al percibo del importe íntegro de los géneros aprehendidos ó de las multas que sobre ellos se impongan, si la aprehension se verifica con rec; y con la sola deduccion de los derechos de Arancel correspondientes á la Hacienda, si tuviere lugar sin él.

La Direccion de mi cargo abriga la confianza de que el reconocido celo de V. S. ha de emplearse eficazmente en proteger los rendimientos del impuesto de Aduanas, y espera que V. S. se sirva acusar el recibo de la presente circular, dando cuenta de las disposiciones que en su vista adopte »

*En su virtud, encargo muy especialmente á los agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, cooperen eficazmente y presten los auxilios que se citan en la preinserta orden circular, á los fines que se interesan.*

Logroño 29 de Enero de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

**Seccion de Fomento.—Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por orden de 20

de Octubre de 1871, la Direccion general de Obras públicas, ha señalado el día 27 del próximo mes de Febrero á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la Seccion de Anguiano á Nágera, carretera de tercer orden de Lerma á Venta de la Estrella, provincia de Logroño, bajo el presupuesto de 457.963 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia ante el Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas y el Jefe de la Seccion de Fomento, en cuya dependencia se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 23.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien pesetas.

Logroño 29 de Enero de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

*Modelo de proposicion.*

D. N... N...., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se



exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la Seccion de Anguiano á Nágera, provincia de Logroño, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sugesion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)—Fecha y firma del proponente.

NUMERO 64.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

*D. Luis Müller de la Chosa, Capitan graduado Teniente, Ayudante del Regimiento Husares de Villarrobledo y Fiscal del Cuerpo.*

Habiéndose ausentado el soldado Basilio Sanz Martin, del 3.º Escuadron de este Regimiento, á quien estoy procesando por el delito de desercion, cometida á la salida del pueblo Alcantuel en el dia veinte y dos de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y cuatro, encontrándose de columna en la provincia de Cuenca.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Husar, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel del Cármen de este Canton, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Alcalá de Henares once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Müller.

NUMERO 88.

*D. Francisco de Paula Escalona, Gefe de Administracion de 4.ª clase de Hacienda pú-*

*blica y Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de esta provincia:*

Hago saber: que debiendo dar principio á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial el dia 1.º del mes de Febrero próximo correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico; encargo á los contribuyentes de esta Capital hagan efectivas sus cuotas al entregarles el recaudador los recibos talonarios del cupo que á cada uno le corresponde, cuya prevencion se hace estensiva á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia para que tambien satisfagan sus cuotas cuando se presenten los respectivos recaudadores á anunciar por edictos los dias que en cada localidad han de verificar la cobranza, con el fin de evitarles el apremio de primer grado que previene la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Logroño 30 de Enero de 1875.—Francisco de P. Escalona.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

*Sesion de 27 de Julio de 1874.*

En la Ciudad de Logroño á 27 de Julio de 1874, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. Lorza, los Señores Diputados, Marqués de San Nicolás, Ramos y Salvador.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinado el proyecto del repartimiento entre los pueblos de la provincia del contingente señalado á la misma para la formacion de la reserva extraordinaria creada por Decreto de 18 del corriente, y resultando que para finalizar la operacion es necesario agregar á un pueblo la fraccion decimal que aparece de más en el número de varones comprendidos en las edades de 22 á 35 años que figura en el estado letra B del Decreto citado, cuyo aumento procede de que dividido por dos el número de varones de 31 á 40 años que figura en el censo de 1860, resulta una fraccion de 50 cénts. que el Gobierno ha considerado como un entero, se procedió á un sorteo, primero entre los partidos judiciales, habiéndole correspondido á Torrecilla de Cameros, y despues entre los pueblos de este partido, correspondiéndole al de Villanueva. Rectificada la operacion, se acordó aprobar el proyecto y someterlo á la Diputacion en su próxima reunion.

En vista de las consultas hechas á esta Comision, se acordó publicar una circular, dando á los Ayuntamientos instrucciones para que lleven á efecto con la mayor exactitud y uniformidad posible los alistamientos para la reserva extraordinaria.



Estudiado el proyecto de division territorial en lo judicial, de esta provincia, se acordó proponer á la Diputacion informe favorable á la solucion propuesta en el estado número 2 de la memoria.

Redimió con arreglo á las disposiciones vigentes el mozo Luis Zacarías Peña y Rivera del alistamiento de Haro para la última reserva.

Se levantó la sesion. - El Secretario, Joaquin Farias.

*Sesion de 30 de Julio de 1874.*

En la Ciudad de Logroño á 30 de Julio de 1874, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. Lorza los Sres. Diputados Marqués de San Nicolás, Ramos y Salvador.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por D. Pedro Urizar, vecino de Zaragoza y contratista de las obras de tierra y fábrica para la conduccion de aguas potables á la Ciudad de Alfaro, reclamando contra el acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 10 de Enero último por el que se denegó la solicitud presentada al mismo pidiendo la rescision del contrato con arreglo al artículo 40 las condiciones estipuladas, por haber transcurrido más de dos meses sin haberle satisfecho las certificaciones de obras ejecutadas: Visto el informe de la actual Corporacion municipal que considera justa la pretension del exposante y vista la orden del Gobierno de la República, trasladada á esta Comision en 22 del corriente, por la que se autoriza á la citada municipalidad para que suspenda los efectos del contrato de las obras para la traida de aguas á la Ciudad, mientras duren las dificiles circunstancias por que atraviesa la nacion, cuya orden se ha dictado con motivo del préstamo voluntario y gratuito hecho por el Ayuntamiento al Gobierno por el tiempo que dure la guerra civil. Se acordó remitir la instancia de D. Pedro Urizar al Ayuntamiento para que en uso de sus facultades acuerde lo que considere más conveniente.

Examinado el expediente presentado por la Seccion de Contabilidad manifestando que el Depositario interino de fondos provinciales D. Matias Saenz se ha negado á firmar las actas de arqueo correspondientes á los Establecimientos de Beneficencia fundándose en que al fallecimiento de su sobrino D. Daniel Ayuso no habia encontrado la cantidad en metálico que expresan las referidas actas. Que como esta falta de metálico que el Depositario interino observa puede ser muy bien que consista en pagos hechos que están sin formalizar y que no pueden datarse mientras no se exhiba la cuenta correspondiente; pero pudiera acontecer que se hubiese distraido de su verdadero objeto y en ambos casos existe desfalco, propone se instruya el expediente respectivo de reintegro y se dé conocimiento al Juzgado para lo que proceda con arreglo á derecho: Considerando que hasta tanto que se instruya y termine el expediente administrativo no puede saberse si la falta de metálico es efectiva y en este caso si procede de haber hecho pagos sin formalizar ó por haberse distraido á otro objeto: Considerando que no puede apreciarse si hay hecho punible y de haberlo cuál sea

entre los varios que comprenden los artículos 405 á 410 inclusivos del Código penal: Se acordó se instruya con toda actividad el expediente administrativo que propone la Seccion de Contabilidad y en su vista se acordará lo que proceda.

Prévio el exámen del oportuno expediente, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Antonia Ruiz Aguirre, viuda, vecina de esta Ciudad.

Se dió lectura de una comunicacion de la Sra. Marquesa de San Nicolás, Presidenta de la Seccion de Señoras para socorro á los heridos é inutilizados del Ejército participando que por encargo de la Excm. Señora Marquesa de Miraflores, Presidenta de la Asociacion de Señoras de Madrid, ha puesto en las salas números 10 y 11 del Seminario 50 camas completas, 26 sábanas, 13 jergones, 13 colchones, 13 mantas y dos fundas de almohada en el concepto de que el dia que no hagan falta en el referido local pueda disponer la Asociacion de dichos efectos. Tambien pone á disposicion de la Comision para que sean distribuidos entre los heridos 64 camisas, 68 pares calzoncillos y 12 pañuelos.

El Sr. Marqués de S. Nicolás manifestó, que la Seccion de Sres. de la Cruz Roja de esta Capital, habia entregado 99 camisas y 56 pares calzoncillos, cuyas prendas se habian distribuido todas entre los heridos segun la relacion que presentaba. Se acordó dar las mas espresivas gracias á la asociacion de Señoras y á la Seccion de Caballeros de la Cruz Roja, por sus caritativos donativos y participarles que se han distribuido las ropas entre los heridos, segun sus deseos.

Se acordó constara en acta que se han recibido de S. A. el Príncipe de Vergara, 1250 pesetas procedentes del donativo hecho por los Españoles residentes en Buenos Aires, con destino á las obras de ventilacion y mejora de los locales del Hospital del Seminario.

Habiendo acreditado la experiencia que la cocina económica que el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis tuvo la bondad de entregar á la Comision es insuficiente para las necesidades del Seminario, se acordó ponerla de nuevo á disposicion del Excelentísimo Sr. Obispo, bien armada ó desarmada, segun mejor convenga.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Alcalde de esta Capital, participando que los celadores nocturnos, han solicitado se les exima de la conduccion á su última morada de los militares que fallecen en los hospitales, si bien lo harán con los demás cadáveres que procedan del Hospital provincial. En su vista se acordó que los celadores nocturnos cesen por completo de prestar este servicio y se les abone á prorata hasta el 15 del corriente la gratificacion que por él se les concede.

Se dió lectura de una comunicacion de D. Isaác Lopez, D. Hdefense Zubía y D. Agapito Rodriguez, dando conocimiento de las dificultades que encuentran para examinar las cuentas de los medicamentos suministrados al Hospital, durante los meses de Diciembre y Enero últimos, rogando se les releve del cargo y opinando que interin no se resuelvan y aclaren dichas dificultades no es fácil que otra Comision alguna pueda desempeñar el encargo. Se acordó que esta comu-



nicacion pase á la Seccion de contabilidad y á la Secretaria para que informen.

Se dió cuenta de una comunicacion del Director de Caminos vecinales trasladando otra del Sr. Juez de 1.<sup>o</sup> instancia de Alfaro, en la que participa que resultando indicios de culpabilidad contra el peon Caminero Lucas Lázaro, ha decretado su prision en la causa que se halla instruyendo por lesiones graves que han producido la muerte á Juana Zabala, natural de Villoslada. Se acordó dar cuenta á la Diputacion, cuando se ocupe del nombramiento de peones Camineros para la carretera de Logroño á Zaragoza.

Leida una comunicacion del mismo Director transmitiendo otra del Alcalde de Leiva en la que participa que Benito Garrastacho, peon Caminero de la carretera de Tirgo á Tormantos, ha sido reducido á prision por el Juzgado de 1.<sup>o</sup> instancia de Santo Domingo; se acordó rogar al Sr. Juez se sirva manifestar, en cuanto lo permita el sumario las causas de la prision de dicho peon Caminero.

La Comision quedó enterada de una comunicacion de D. Pedro Vereciano Reza, participando que desde el dia 28 del corriente empezaba á hacer uso de la licencia que se le ha concedido encargándose de la Direccion de Caminos vecinales el ayudante D. Antonio Eizaga.

Leida una comunicacion del Sr. Gobernador, remitiendo la instancia producida por D. Manuel Blanco, vecino de Terroba de Cameros, apelando del acuerdo de esta Comision que declaró soldado á su hijo Eustasio Blanco Saenz, adscrito á la última reserva de este año; se acordó aprobar el informe presentado por la Secretaria y remitirlo al Sr. Gobernador con certificacion del acuerdo y espediente presentado por el interesado.

Leida otra comunicacion remitiendo á informe el espediente instruido á instancia de D. Tomás Morenas Peña, vecino de Villanueva de Cameros, apelando del acuerdo de esta Comision que declaró soldado á su hijo Cesáreo Morenas y Molinos, adscrito para la última reserva del Ejército; se aprobó el informe presentado por la Secretaria y se acordó remitirlo al Sr. Gobernador con certificacion del acuerdo y espediente presentado por el interesado.

Se dió lectura de una comunicacion del Sr. Gobernador, trasladando otra del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, comunicando la orden por la que se confirma el fallo de esta Comision que declaró exento del servicio militar á Pedro Garcia Ceniceros, del cupo de Sotés en el reemplazo de 1872. Se acordó dar traslado al Alcalde de Sotés, para conocimiento de los interesados.

Se resolvieron las siguientes incidencias del último reemplazo.

#### TREVIANA.

Máximo Arnaiz Saez.—Ingresó en Valencia, segun comunicacion de la Comision provincial de fecha 20 del corriente. Se acordó fuese alta en Caja.

#### MATUTE.

Valentin Perez Garcia.—Alegó tener otro hermano en la Caja de la Reserva del Ejército por el reemplazo de 1873 y habiéndolo acreditado por certificacion espedita en esta fecha por el Sr. Comandante de la Caja, se acordó declararlo exento.

Redimieron con arreglo á las disposiciones vigentes; Ignacio Marin y Marin, del alistamiento de Calahorra y Victoriano Zorzano Gutierrez del de Agoncillo.

#### Sesion extraordinaria de 31 de Julio de 1874.

En la Ciudad de Logroño á 31 de Julio de 1874, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. Lorza, los Sres. Diputados Marqués de S. Nicolás, Ramos y Salvador.

Abierta la Sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicacion del Excmo. Señor Brigadier Gobernador militar de esta plaza trasladando la orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que se dispone se constituya desde 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo el Hospital del Seminario con el carácter de militar provisional, é indicando el Sr. Gobernador la conveniencia de que esta Comision se ponga de acuerdo con la Junta económica militar con objeto de regularizar las nuevas relaciones que deben mediar concernientes al tránsito consiguiente. Se acordó comisionar para este objeto al Sr. Marqués de S. Nicolás, debiendo formalizarse inventarios de los efectos que se entreguen.

En atencion á hallarse enfermo el Contador de fondos provinciales D. Felipe Victoriano Idigoras, y para no retrasar el despacho de los asuntos, se acordó que se encargue interinamente el oficial 1.<sup>o</sup> de la Secretaria D. Manuel Martinez Ruiz.

Redimió con arreglo á las disposiciones vigentes el mozo Manuel Vallejo Monforte, del alistamiento de Agoncillo.

Se levantó la Sesion.—El Presidente, Joaquin Farias.

#### NUMERO 83.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nágera y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Pedro Garcia, natural de Canales de la Sierra, hijo del Herrero, cuyas demás circunstancias se ignoran para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo, sobre hurto de frutos á D. Tomás Perez y otros, pues de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nágera á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S.<sup>o</sup>, José Merino.



**AUDIENCIA DE BURGOS.**

**RECAUDACION GENERAL DE COSTAS.**

**4.º TRIMESTRE DE 1874.**

*CUENTA de las cantidades que obran en la misma y que en virtud de lo dispuesto en la Orden del Regente del Reino de 20 de Agosto de 1867 presenta el Recaudador con la espresion que marca dicha disposicion.*

NOMBRE del obligado al pago.	JUZGADOS de que procede el asunto.	OBJETO del litigio.	NOMBRE de la persona á que corresponde la cantidad.	CANTIDAD que obra en la Recaudacion. — Ptas. Cénts.	CANTIDAD á que tiene derecho. — Ptas. Cénts.
D. Santos Badillo.	Soria.	Escesos.	Lic. D. Estanislao Sevilla.	408,50	108,50

Búrgos dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Recaudador general, Saturnino Nieto.

*Lo que de acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en el presente Boletín para conocimiento de los interesados á fin de que segun se previene en órden de 20 de Agosto de 1869, se presenten en el término de treinta dias en dicha Recaudacion, por sí ó por persona interesada á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevencion de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años.*

**Búrgos 26 de Enero de 1875.—Máximo Agensa.**

**Imp. de Menchaca.**